



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00231-00  
Demandante: Departamento de Santander  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá y otro

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, sin embargo, previo a ello, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través de demanda incoada, pretende:

*“PRIMERA: Declarar la Nulidad de la Resolución No. 01312 de 08 de junio de 1994, mediante la cual la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ reconoce una pensión vitalicia de jubilación al señor JOSÉ SAGRARIO ARIZA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2.204.213, en la que se asigna **cuota parte pensional** a la CAJA DE PREVISIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER por 1.050 días correspondientes al periodo comprendido entre 01 de febrero de 1960 a 30 de diciembre de 1962.*

*SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho se ordene la expedición de una nueva resolución en la que el FONDO DE PRESTACIONES, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP reconozca el derecho de pensión de jubilación del señor JOSE SAGRARIO ARIZA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2.204.213, en la que se excluya de **cuota parte pensional** al DEPARTAMENTO DE SANATNDER y se vincule como **cuotapartista** a la entidad sucesora de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL –CAJANAL.*

*TERCERA: A título de restablecimiento del derecho se ordene la devolución por parte del FONDO DE PRESTACIONES, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de lo pagado por concepto de **cuota parte pensional** basado de la Resolución No. 01312 de 08 de junio de 1994, mediante la cual la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ reconoce una pensión vitalicia de jubilación al señor JOSE SAGRARIO ARIZA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2.204.213.” (sic) (se destaca)*

**CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, por las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**Sección Cuarta.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

**1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.**

*Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados en la demanda, se desprende que se debate la asignación de las cuotas partes correspondientes a la pensión reconocida al señor José Sagrario Ariza Díaz, así como la devolución de unos pagos por este concepto.

El Consejo de Estado ha señalado sobre la naturaleza de las cuotas partes pensionales<sup>1</sup>, lo siguiente:

*“(...) se encuentra que **la naturaleza de las cuotas partes pensionales es la de una contribución parafiscal, en tanto constituyen un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.** Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente (...)*”. Negrillas del Despacho

Conforme a lo anterior, se desprende que dicha Corporación expuso que las cuotas partes pensionales son de la naturaleza de una contribución parafiscal, lo que conlleva a que este Juzgado carezca de competencia para conocer el proceso de la referencia.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora se origina en un conflicto relativo a cuotas partes pensionales y, por tanto, de resorte tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez. Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Cuarta**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez